

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia m ²	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha de levantamiento de las actas		
					D.	M.	A.
70	Martin Gómez Fuentes, Casavieja	340,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	10
71	Emilio Gómez Diaz, Casavieja	210,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	10
72	Alcandro del Castillo González, Casavieja	178,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
73	Torbio Sánchez de la Cruz, Casavieja	225,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
74	Santos Fuentes Sánchez, Casavieja	243,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
75	Torbio Sánchez de la Cruz, Casavieja	308,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
76	Felipe Fuentes Fuentes, Casavieja	318,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
77	Bernardo Royán del Castillo, Casavieja	390,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
78	Felix Jiménez Martín, Casavieja	403,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
79	Agustín Martín Martín, Casavieja	512,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
80	Mariano Fuentes Castillo, Casavieja	468,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
81	Crisanto Muñoz Jiménez, Casavieja	264,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
82	Mariano Fuentes Castillo, Casavieja	253,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
83	Herederos de Laureano García, Casavieja	220,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
84	Ramón Cañas Fuentes, Casavieja	225,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
85	Pedro Sánchez García, Casavieja	200,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	11
86	Mariano Martín Fuentes, Casavieja	1.620,00	Parcialmente	Pastos	18	10	12
87	Pedro Nombela Martín, Casavieja	5.694,00	Parcialmente	Pastos	18	10	12
87	Marcelino Fuente Fuente, Casavieja	120,00	Parcialmente	Pastos	18	10	12
88	Mariano Fuentes Fuentes, Casavieja	3.525,00	Parcialmente	Encinar	18	10	12
88	Fructuoso Cañas Martín, Casavieja	525,00	Parcialmente	Encinar	18	10	12
89	Marcelino y Filomena Fuentes, Casavieja	385,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	12
90	Francisco Gómez Muñoz, Casavieja	2.022,00	Parcialmente	Vinedo y olivar	18	10	12
91	Aurella Tecla, Casavieja	237,00	Parcialmente	Olivar	18	10	12
92	Arsenio Muñoz Fuentes, Casavieja	2.619,00	Parcialmente	Pastos	18	10	12
93	Fernán Martín Fuentes, Casavieja	4.617,00	Parcialmente	Pastos y encinar	18	10	12
94	Bernardo Álvarez Menéndez, Casavieja	2.853,00	Parcialmente	Monte bajo	18	10	12
95	María Jiménez Fuentes, Casavieja	4.062,00	Parcialmente	Monte bajo	18	10	12
96	Lorenzo García Fuentes, Casavieja	630,00	Parcialmente	Monte bajo	18	10	12
97	Tiburcio Fuentes Fuentes, Casavieja	6.326,00	Parcialmente	Cereal seco	18	10	12

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2585/1972, de 21 de julio, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición del inmueble número 58 de la calle Coso Alto, de la ciudad de Huesca, adosado a la muralla.

La muralla de Huesca se construyó en época prerromana, a la mitad del declive de la colina en cuya cima se originó la ciudad. Esta muralla tiene unos tres metros de espesor con sillares que miden alrededor del metro cúbico. Al pie del promontorio hubo una segunda muralla de piedra, que corresponde al trazado de las actuales calles de los Cosos y Rondas de la Misericordia y de Montearagón, muralla que fué levantada o restaurada por los árabes. De sus noventa torres sólo una se conserva en pie, coronada de matacanes, cerca de la iglesia de San Miguel. Aún consta de una tercera muralla de tierra, medieval, que terminaba la ciudad casi en sus límites actuales.

Está documentada la existencia de un barrio mozárabe, en época musulmana, alrededor de la iglesia de San Pedro el Viejo, entre las dos murallas de piedra. En época cristiana, se construyeron dos grandes barrios, fuera de la segunda muralla pétreo: la judería, que corresponde al actual Barrio Nuevo, y la morería, comprendida entre las actuales calles de San Lorenzo y Lanusa.

Al realizar obras en la casa número cincuenta y seis de la calle Coso Alto han aparecido restos de la segunda muralla pétreo, de extraordinaria importancia, así como, al parecer, una de las torres circulares de ésta.

La Dirección General de Bellas Artes intenta rescatar dichos restos para poder, a partir de ellos, reconstruir, en cuanto sea posible tan importante recinto amurallado.

Por todo ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicha muralla y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación del mismo monumento y de cuantos inmuebles se estime necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y

Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de las murallas de Huesca y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación del inmueble número cincuenta y seis de la calle Coso Alto, de Huesca, propiedad de don Francisco Arnal Amero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2586/1972, de 18 de agosto, por el que se constituye en La Coruña el «Colegio Universitario de La Coruña», adscrito a la Universidad de Santiago.

La excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña han solicitado en dicha capital la constitución de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Santiago, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Santiago y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en La

Coruña un Colegio Universitario con la denominación de Colegio Universitario de La Coruña.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de La Coruña impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de La Coruña se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en caso de que se modifiquen, asimismo, las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de La Coruña, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Santiago.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALAS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LA CORUÑA

ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario de La Coruña es un Colegio integrado en la Universidad de Santiago, cuya creación se basa en el convenio de colaboración entre la Universidad y la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña.

Art. 2.º Su régimen académico, jurídico y económico es el vigente en la Universidad de Santiago. De ella depende totalmente en el aspecto académico, mientras en el económico será regido por una Comisión de Patronato con la representación de la Entidad colaboradora que se señala en el convenio de colaboración.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 74 de la Ley General de Educación, impartirá enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad de Santiago.

Art. 4.º Es también misión del Colegio Universitario de La Coruña realizar trabajos de investigación científica, en coordinación con los Departamentos de la Universidad de Santiago. En estas tareas podrán colaborar, previo el oportuno concierto, Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés de la región.

Art. 5.º Su funcionamiento y régimen general se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios y lo establecido en los presentes Estatutos.

TITULO PRIMERO

Comisión de Patronato

Artículo 1.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de La Coruña es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad de Santiago, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume la Comisión de Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio.

Art. 2.º La Comisión de Patronato estará constituida por un Presidente y diez miembros, según establece el artículo 86 de la Ley General de Educación. El Presidente será designado entre sus miembros por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad de Santiago.

Art. 3.º En el periodo de vigencia del convenio de colaboración económica la Entidad colaboradora designará cinco de los miembros de la Comisión de Patronato. El Director del Colegio Universitario será miembro nato de la Comisión de Patronato. Los restantes miembros serán designados:

- Uno en representación de la Asociación de Padres de Alumnos.
- Tres entre personas de méritos relevantes y reconocida vinculación a la Universidad o al Colegio Universitario.
- Uno a propuesta del Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad.

Art. 4.º Concluido el periodo de vigencia del convenio de colaboración económica, la designación de los cinco primeros miembros se hará entre representantes de Organismos mencionados en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º La Comisión de Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

a) Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes para una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

b) Recabar y distribuir los fondos que por la misma fuesen promovidos. Para ello establecerá contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.

c) Elaborar anualmente el presupuesto propio y del Colegio Universitario.

d) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho corresponden. Asimismo administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación, de acuerdo con las normas emanadas de la Gerencia de la Universidad y la Junta económica.

e) Proponer a la Universidad de Santiago el establecimiento de nuevos estudios a desarrollar en el Colegio Universitario.

f) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

g) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Estatuto se fija en mil. Cada año, el Patronato fijará el costo por puesto escolar, a todos los efectos pertinentes.

h) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

Art. 6.º La Comisión de Patronato se reunirá preceptivamente una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación de los respectivos semestres. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente o de la Dirección del Colegio.

TITULO SEGUNDO

Organización académica

Artículo 1.º El Colegio Universitario tiene como fin impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria. Sus planes de estudio serán los mismos que los de la Universidad de Santiago, sin perjuicio de aquellas modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que pueden impartirse para completar la formación de los alumnos. Estas modulaciones requerirán la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia y la propuesta de la Universidad.

Art. 2.º En el caso de las enseñanzas no impartidas en la Universidad de Santiago, el plan de estudios se acomodará a los planes de estudios elaborados de acuerdo con la Reglamentación ministerial prevista en la Ley General de Educación.

Art. 3.º Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en tres divisiones correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Económicas (Rama de Ciencias Empresariales). En el futuro el Colegio podrá impartir otros estudios previa la autorización ministerial correspondiente.

Art. 4.º Los alumnos serán, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad de Santiago, y tendrán los mismos derechos y deberes.

Art. 5.º Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que en las respectivas Facultades. Las solicitudes de admisión serán estudiadas por una Comisión que operará de acuerdo con los criterios generales fijados por la Junta de Gobierno de la Universidad y por las de la Comisión de Patronato del Colegio.

Art. 6.º Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, Catedrático de la Universidad de Santiago, nombrado por el Rector de la misma, oída la Entidad colaboradora, o la Comisión de Patronato una vez constituida. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico y ante la Comisión de Patronato de las de tipo económico y administrativo.

Son funciones específicas del Director:

- a) La Presidencia de todas las Comisiones de gestión universitaria.
- b) La representación académica del Colegio.
- c) El visado de certificaciones.
- d) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, asesorado por Decanos de las Facultades o Directores de Departamentos relacionados.
- e) Dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.
- f) La ordenación del gasto, como actividad delegada del Patronato y previa aprobación por éste de los presupuestos.
- g) La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.
- h) Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general.
- i) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio.

j) La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y a la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio.

Todas estas funciones podrá delegarlas accidentalmente en el Subdirector, salvo las que afecten a sus relaciones con la Comisión de Patronato, que no serán delegables.

Art. 7.º El Subdirector, Profesor del Centro, desempeñará las funciones que el Director le delegue y sustituirá al Director en su ausencia o en caso de vacante, hasta tanto tome posesión el designado para dicho puesto. Será nombrado por el Rectorado a propuesta del Director.

Art. 8.º Al frente de cada una de las divisiones estará un Jefe de estudios, también nombrado por el Rector a propuesta del Director. Son funciones específicas de los Jefes de estudios: la organización y desarrollo de las enseñanzas en sus respectivas divisiones.

Art. 9.º El Secretario general del Colegio será nombrado entre los Profesores por el Director del Colegio. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Centro y de él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. Cuidará asimismo de que el Colegio disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y de la conservación del edificio.

Art. 10. Como órganos consultivos, y a medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario, a juicio de la Dirección, se establecerán las siguientes Comisiones: a), docente; b), deportes; c), becas y ayudas. A la Comisión docente podrán sumarse, a requerimiento del Director, Profesores de Departamentos universitarios, a efectos de colaborar en la programación de las enseñanzas o en la supervisión de su desarrollo.

TITULO TERCERO

Profesorado

Artículo 1.º La plantilla de Profesorado del Colegio Universitario de La Coruña estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías de Catedrático, Profesor agregado, Profesor adjunto y colaborador de Cátedra. En las tres primeras categorías los Profesores podrán ser pertenecientes a los Cuerpos respectivos o contratados en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Los colaboradores de cátedra, que tendrán que ser titulados superiores, serán siempre contratados por periodos de un año, y renovables como máximo tres veces.

Art. 2.º Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado y Profesor adjunto es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Sin embargo, cuando las necesidades lo exijan podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores adjuntos sin este requisito.

Art. 3.º La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario. Los contratos posteriores podrán tener una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento y plazo. El Profesorado no Doctor sólo podrá tener contratos anuales.

Art. 4.º Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Presidente del Patronato a efectos económicos.

Art. 5.º Son derecho y deberes del Profesorado del Colegio Universitario de La Coruña, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

- El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por la Jefatura de Estudios.
- Atender a los alumnos en sus consultas.
- Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.
- Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el Profesorado universitario.

Art. 6.º Todos los Profesores tendrán un número de horas de permanencia en el Centro superior al de horas lectivas y se tendrá a situaciones de dedicaciones plena o exclusiva al Centro.

Art. 7.º A efectos de investigación y perfeccionamiento docente los Profesores del Colegio Universitario estarán adscritos a Departamentos universitarios.

TITULO CUARTO

Alumnos

Artículo 1.º Los derechos y los deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollan esas normas.

Art. 2.º Cada año el Colegio abrirá un plazo de solicitudes de ingreso para los alumnos que deseen comenzar sus estudios. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de admisión darán origen a la admisión de alumnos en el Colegio, con arreglo al número de plazas disponibles. Esta admisión podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada.

Art. 3.º La propuesta de la fijación de tasas de todo tipo será competencia de la Comisión de Patronato, si bien las tasas académicas normales se ajustarán a normas establecidas por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago, y en cualquier caso requerirán la aprobación de ésta.

Art. 4.º La Comisión de Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas-salario, o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. Las becas deben llevar siempre implícito el importe correspondiente de la tasa académica. Asimismo la Comisión de Patronato intentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de comedores e instalaciones deportivas.

TITULO QUINTO

Régimen económico

Artículo 1.º Todas las funciones económicas, relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos, son privativas de la Comisión de Patronato. La Dirección del Colegio Universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 2.º Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año académico, la Comisión de Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, en el que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para elaborar estos últimos tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio, oídas las Comisiones pertinentes.

Art. 3.º El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con la Comisión del Patronato.
- Los fondos procedentes de tasas.
- Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
- Los rendimientos de su patrimonio.
- Los donativos, herencias y legados.
- Las cantidades que le asigne el Estado.
- Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que concierten para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- Mantenimiento del edificio, reparaciones y calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.
- Material de oficina.
- Atenciones de cátedra, material para laboratorios, incluidos los experimentales de Ciencias, Laboratorio de Fotografía, Laboratorio de Idiomas, Gabinete de Medios Audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
- Adquisición de fondos de biblioteca.
- Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudios de Profesorado y alumnos (Congresos, viajes al extranjero).
- Gastos de dirección y representación.
- Mejoras de material escolar y didáctico.
- Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- Gastos de representación y posibles dietas de los miembros de la Comisión de Patronato.
- Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.
- Nuevas obras e instalaciones.
- Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- Inversiones de capitalización para incremento de la Comisión de Patronato.

Art. 5.º La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio Universitario, será realizado por el Director del mismo, y en las restantes por el Presidente de la Comisión de Patronato. La ordenación de pagos es facultad del Presidente, cuando se trate de fondos propios y del Rector de la Universidad en las de tasas y aportaciones estatales.

Art. 6.º Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador, que será designado por la Comisión de Patronato.

Art. 7.º Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Santiago. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 8.º El conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos y material inventariable del Colegio Universitario, forman parte del patrimonio de la Comisión de Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo no previsto en este Estatuto se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agos-

to, y disposiciones complementarias, así como por el Estatuto de la Universidad de Santiago.

Segunda.—El presente Estatuto se considera como provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado por la fijación del Estatuto definitivo, que requerirá la aprobación por la Comisión de Patronato y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago.

DECRETO 2567/1972, de 19 de agosto, por el que se crea la Escuela Hogar «Pedro Barrié de la Maza», de Sada (La Coruña).

Dadas las características que concurren en las instalaciones de la Escuela Hogar «Pedro Barrié de la Maza», de Sada (La Coruña), y singularmente el alumnado que ha de acogerse a la misma, este Ministerio, que ha colaborado en su financiación y previas las consultas pertinentes, estima conveniente darle el carácter de Centro experimental dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de Santiago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela Hogar «Pedro Barrié de la Maza», en Sada (La Coruña), con el carácter de Centro experimental dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de Santiago de Compostela.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2568/1972, de 18 de agosto, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la Provincia Marítima de Gerona.

Es indiscutible que, a lo largo del extensísimo litoral español, han de hallarse, y la experiencia lo ha probado repetidas veces, gran número de objetos y de ruinas de antiguas construcciones del más alto interés para documentar materialmente el desarrollo de la historia, por ser testigo de las diversas civilizaciones que en el transcurso de los siglos dejaron su huella en nuestra Patria.

Tal riqueza submarina se halla expuesta, de forma cada vez más intensa, a expolios y saqueos que hacen que objetos valiosísimos se pierdan para siempre por no ser apreciados por sus halladores, o pasen a engrosar colecciones particulares, a veces de países extranjeros, a pesar de la vigilancia ejercida en este sentido, viéndonos así privados de riquezas arqueológicas de valor incalculable tanto desde el punto de vista material como cultural y espiritualmente, razón por la cual la Dirección General de Bellas Artes, así como las autoridades y Organismos provinciales y locales de Gerona han expresado su deseo de que se autorice la creación de un Patronato que oriente y coordine las actividades arqueológicas, a fin de promover las investigaciones oficiales y evitar las clandestinas en aquellas costas, tan afectadas por el auge del fenómeno turístico.

Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Bellas Artes, la conservación y vigilancia de las ruinas y antigüedades existentes no sólo en el suelo y subsuelo de nuestra Patria, sino también en los yacimientos arqueológicos submarinos, según el Reglamento aprobado por Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos doce, para aplicación de la Ley de Excavaciones Arqueológicas, ratificado por el artículo doce de la Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, sobre costas marítimas, al establecer que «en las extracciones submarinas de restos u objetos de interés artístico intervendrán el Departamento de Educación y Ciencia y el de Marina, conforme a lo dispuesto por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

En su virtud, previa la preceptiva aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Bellas Artes, el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Subma-

rinas de la Provincia de Gerona, con sede en esta capital, que tendrá por misiones principales la promoción, el estudio, asesoramiento, coordinación, unificación y vigilancia de todas las actividades arqueológicas submarinas que tengan lugar en las aguas de los puertos, radas, ensenadas y mar territorial de la provincia de Gerona, desde río Tordera a la frontera, proponiendo al Ministerio de Educación y Ciencia las medidas que estime más adecuadas a tales fines, sin perjuicio de las que pueda adoptar de oficio el citado Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la Provincia de Gerona podrá funcionar en Pleno y en Comisión Ejecutiva.

Bajo la presidencia de honor del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, el Pleno del Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidentes:

El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.

El Presidente de la Diputación Provincial de Gerona.

El Contralmirante Jefe del Sector Naval de Cataluña y Comandante de Marina de Barcelona.

Vocales:

Un representante del Gobierno Civil de la Provincia.

El Ponente de Educación y Acción Cultural de la Diputación Provincial de Gerona.

El Ayudante de Marina de San Feliu de Guixols.

El Ayudante de Marina de Rosas.

El Ayudante de Marina de Palamós.

El Ayudante de Marina de Puerto de la Selva.

El Presidente de la Federación Catalana de Actividades Subacuáticas.

Un representante de la Organización Sindical.

El Teniente Coronel Jefe de la Base Aérea del Paní.

Un representante de los Clubs Náuticos de la provincia de Gerona.

Cuatro Vocales que se nombrarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia en materias arqueológicas y arraigo en la zona.

El Consejero provincial de Bellas Artes.

Secretario: El Jefe de la División de Promoción Cultural de la Delegación Provincial.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrán ser también convocados a las reuniones del Pleno otras personas que puedan presentar su asesoramiento técnico al Patronato.

La Comisión Ejecutiva quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno que designe la Dirección General de Bellas Artes.

Vicepresidente: Los del Pleno, exceptuado el que la Dirección General de Bellas Artes designe Presidente.

Vocales:

El Ponente de Educación y Acción Cultural de la Diputación Provincial de Gerona.

El Consejero provincial de Bellas Artes.

El Delegado de la Sección Arqueológica Submarina Provincial.

El Presidente de la Federación Catalana de Actividades Subacuáticas.

El representante del Gobernador civil de la provincia.

Los Ayudantes de Marina de San Feliu de Guixols, Rosas, Palamós y Puerto de la Selva.

Dos Vocales a designar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato.

Secretario: El mismo del Pleno del Patronato.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo tercero.—Tanto el Pleno como la Comisión Ejecutiva podrán designar ponencias informativas para el estudio de los asuntos que así lo requieran, pudiendo interesar al efecto la colaboración de personas técnicas en las respectivas materias.

La presidencia de las ponencias corresponderá siempre al Presidente o Vicepresidente del Pleno o de la Comisión Ejecutiva.

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Excavaciones Arqueológicas dentro de la zona costera.

b) Promover la realización de exploraciones y excavaciones arqueológicas submarinas en las costas y playas de la provincia de Gerona.

c) Coordinar las distintas actividades que en esta materia se realicen por Organismos públicos, Entidades oficiales o particulares.